

...

XXV. Conocer de aquellos casos que a su juicio revistan interés nacional.

Las vacaciones de los Ministros de la Corte eran escalonadas a fin de que no se interrumpiera su ejercicio. El Tribunal Pleno se reunía una vez por semana.

**COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS  
A LA LEY DE AMPARO**

**QUINTO BOLETÍN DE INFORMACIÓN**

El proyecto de reformas del señor Lic. Moreno influyó en épocas posteriores para las reformas a la Constitución, a la Ley de Amparo y a la Orgánica de Tribunales, pero no se procedió de inmediato, y esto originó que el rezago aumentara considerablemente, el que como hemos visto era de 5,080 expedientes ascendió a 11,091, en el periodo siguiente de 30 de junio de 1922 a 31 de mayo de 1923. Con este motivo el señor Lic. Gustavo A. Vicencio, presidente de la Suprema Corte en mayo de 1923 decía en el informe de esa fecha:

“Sintetizado el Poder Supremo representativo tutelar del derecho, en las decisiones irrevocables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es lógico y muy natural conceder que sea en ellas en donde el pueblo nacional espere encontrar realizada la última forma jurídica y práctica de ese derecho. Desgraciadamente no son bastantes para ello las fórmulas escritas de las leyes o de la jurisprudencia; antes que todo, es necesario que se forme hábito legal en la mente nacional y que las leyes, separándose de la ideología utópica y dogmática de los gabinetes, se adapten al temperamento y a las circunstancias en que se desarrolla la evolución del pueblo; es preciso que el uso del poder no sea ostensiblemente inadecuado y que en las fórmulas legales puedan condensarse la emotividad de los intereses y las capacidades civiles, para poder dirigir la resultante de las funciones sociales. Es irreductible la necesidad de formar un sistema completo, para evitar el caos y la anarquía jurídica.

“La falta de hábito legal en nuestro pueblo, hábito que no se observa firme y estable ni entre las clases dirigentes del país, sin duda alguna perturba la acción de los poderes, en la resolución del primer problema que se presenta en todas las naciones federalizadas, y es el de cooperar de una manera

eficiente con el gobierno del centro para la preservación de la unidad nacional, dejando libre la iniciativa de las entidades federativas y la acción de las autoridades (Bryce. *The American Commonwealth*).

“Formada nuestra Constitución conforme al modelo rígido de la de los Estados Unidos de Norte América, en oposición a la de tipo flexible de la de Inglaterra (expresión del mismo Bryce), ha debido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sujetarse a preceptos imperativos que la han privado en gran parte de su función esencial en toda república democrática, y es la de establecer el derecho engendrado en las costumbres del pueblo.

“La estupenda acción revolucionaria que ha conmovido y aun conmueve los cimientos de la patria, ha desentrañado las raíces de todas nuestras caducas instituciones legales, exhibiendo en cambio, por fortuna nuestra, la gran vitalidad de nuestro suelo; mas al propio tiempo se nos han revelado los vicios, las inmoralidades, las ambiciones desenfrenadas, los egoísmos corrosivos que habían formado cuerpo con las costumbres de nuestro pueblo; de suerte que, ante todo, ha sido labor difícil, pero imperiosa, la de encauzar las energías ilegítimamente desviadas y preparar así el renacimiento de la confianza en el trabajo por el amparo del derecho.

“Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberían discutirse solamente los problemas nacionales, en cuanto afectaran al punto jurídico de las cuestiones debatidas en la esencia misma del derecho, es decir, en las bases de la Constitución del Estado y dejar a los tribunales civiles la última palabra en los conflictos de derechos particulares, pues, de otra manera, se convierte al Supremo Poder Judicial de la Federación, casi en un poder centralizante, como lo es el Ejecutivo Federal, cuando despliega influencia en la organización política, administrativa y aun económica de los Estados, y como en decisiones de carácter meramente individual; pero la actuación de la Corte integrada por los CC. Ministros que terminan su período constitucional, no ha sido centralizante sino por efecto de las mismas leyes que protestaron cumplir y hacer cumplir; ella no ha discutido casos de interés particular sino porque las leyes lo han impuesto como deber, y convertida así la Corte, por lo mismo, en tribunal de revisión de toda clase de asuntos civiles, penales y administrativos, que se promueven en todo el país y se traen a su conocimiento, ha descendido tal vez de sus funciones constitutivas, esencia del derecho, a interpretaciones casuísticas de la ley, en los casos más vulgares de litigios particulares. Y, por otra parte, la Suprema Corte, como todos los tribunales de la República, se ha encontrado frecuentemente con el conflicto de las tendencias modernas, que consideran el derecho como un producto social, y las leyes rígidas, formuladas sobre el fundamento del derecho exclusivamente

individual y así el mundo del derecho, que debe ser un mundo de hechos tangibles (Duguit), se encuentra convertido en un campo de especulaciones subjetivas, en oposición abierta con la realidad; y si la Corte, en las circunstancias expresadas, se alejara, por seguir la corriente evolutiva del derecho, de la observancia de las leyes, violaría las bases de la moral, sin las cuales cualquiera realización del derecho es inestable, dejando en pie enteramente el conflicto.

“La anterior Corte pues, y ésta, han tenido que tropezar con las dificultades de la época, pero eso no obstante, la segunda, la cual una verdadera esfinge ante desahogos y hasta injurias y calumnias, ha sabido sobreponerse, viendo nada más por el cumplimiento del deber y la tranquilidad nacional, dedicándose al despacho de los asuntos que se han sometido a su consideración, y que ha sido posible llevar a cabo, atento el cúmulo de negocios que llegan a su conocimiento.

“El sistema constitucional, que consiste en despachar todos los asuntos en acuerdo pleno, presupone el estudio de ellos por cada Magistrado, y de esto ha provenido el más grave escollo con que ha tropezado este tribunal. En efecto, era preciso turnar todos los asuntos, por términos más o menos largos, entre los señores Ministros, porque no podían estudiarlos sino teniéndolos en su poder por algún tiempo, principalmente si se trataba de casos graves y de trascendencia; y ese turno no puede hacerse sino es en un plazo, en teoría, no menor de once días, y en la práctica de veinte, como mínimo. Por tanto, el número de negocios que era posible fueran estudiados por todos los Magistrados, en un plazo de treinta días, nunca pudo exceder de cuarenta. ¿Y que son cuarenta asuntos para los numerosísimos que llegan a la oficialía de partes y que suman centenares cada mes?

“Desde los comienzos de la Corte, después de su reinstalación, se notó el grande obstáculo de despachar todo en acuerdo Pleno, y en el Informe rendido por el presidente licenciado Enrique M. de los Ríos, se sugiere el cambio de sistema.

“El tribunal procuró empeñosamente encontrar una manera que, sin estar en pugna con la Constitución, favoreciera la rápida resolución de los asuntos. Primeramente, se dispuso que el turno de los negocios difíciles se hiciera entregando el expediente a un Magistrado, y a los demás solamente un extracto escrupuloso del caso, hecho por el secretario respectivo, con copia de la demanda, informes de las autoridades responsables y del pedimento del Ministerio Público. Los Ministros tenían el derecho de pedir el expediente para su estudio, si así lo juzgaren necesario.

“Después se juzgó conveniente nombrar secretarios relatores, que llevaran a la consideración del tribunal asuntos perfectamente estudiados y, además, agrupados según su semejanza, y teniendo en cuenta la jurisprudencia establecida. Se acordó que los expedientes se turnaran entre seis Ministros y que uno de ellos informara ante el tribunal; así se reducía el término para el estudio y la autorizada opinión del Magistrado informante, facilitaría y orientaría el debate.

“Posteriormente, fue suprimido el turno de los asuntos fáciles, subsistiendo sólo para los difíciles, habiéndose encomendado la relación de hechos en aquéllos, a los secretarios auxiliares, quienes deberían continuar en su labor de agrupar casos semejantes. Este sistema, empleado únicamente durante los meses de julio y agosto de 1920, promedió resultados halagadores, pues la salida fue de trescientos cincuenta y trescientos ochenta asuntos respectivamente; pero como hubo de entrarse al estudio de negocios verdaderamente delicados, el propio sistema no pudo continuar desarrollándose. Tendiendo a perfeccionarlo, se acordó nombrar comisiones semanares de Ministros, ante quienes se consultaran previamente los casos a debate, para después informar al tribunal.

“Últimamente, las comisiones se limitan a dictaminar sobre quejas, competencias, incidentes de suspensión, sobreseimientos fuera de audiencia e improcedencias; se restableció el turno para los negocios difíciles, y los señores Ministros informan con ellos, mientras los secretarios agrupan los casos obvios, que es posible resolver fácilmente con la relación de hechos y lectura de las piezas principales de los autos.

“No puede culparse, pues, al tribunal, de no haber procurado solucionar la tremenda dificultad que ha tenido ante sí; prueba de ello son todos los sistemas empleados, y la gran cantidad de acuerdos dictados para expeditar el despacho. Si el éxito no ha correspondido a los esfuerzos del Alto Tribunal, se debe a la imposibilidad de cohonestar la expedición y rapidez, con el sistema impuesto por la ley.

“Además, es preciso considerar que la Suprema Corte de Justicia presenta en su organización los inconvenientes de todo cuerpo colegiado; y por ello, la discusión de los negocios es dilatada, difícil y, a veces estéril.

“El señor Ministro Enrique Moreno, presidente que fue de la Suprema Corte de Justicia, palpó, como todos nosotros, y, en general, como quienes conocen la situación del tribunal, la necesidad de una reforma y, al finalizar el período de 1920 a 1921, presentó un estudio sobre el particular y, de acuerdo

con su criterio personal, con el deseo de procurar eliminar los obstáculos que han impedido la marcha de la Suprema Corte.

“La verdad se impone: el Tribunal en Pleno nunca podrá fallar juicios en cuanto al fondo, resolviendo las delicadas, difíciles y, en ocasiones, trascendentales cuestiones que encierran, en cantidad suficiente para estar al corriente de los asuntos que diariamente entran, pues éstos, por término medio, llegan a 550 por mes, y es imposible que se despachen todos en igual término. Comprendiéndolo así el Ejecutivo de la Unión, ha iniciado, a su vez, y el Congreso General se ocupa ya de estudiar, las reformas indispensables, tanto por lo que toca a la organización de la Suprema Corte, como por lo que se refiere a la restricción del juicio de amparo.

“Injusto es a todas luces, por consecuencia, atacar tan rudamente al tribunal, que ha soportado los resultados del fracaso de un sistema tal vez perfecto, en teoría, pero utópico; quizá hermoso ideológicamente hablando, pero impracticable.

“Por otra parte, el abuso del juicio de amparo es inaudito. Esto demuestra con los siguientes datos estadísticos: Número de juicios de amparo promovidos ante los diferentes juzgados de la República, 31,512. Número de amparos en revisión ante la Corte, 7,704 y directamente promovidos ante ella, 2,347.

“El ánimo sereno y desapasionado de un observador imparcial, no podrá menos de exculpar al tribunal, en vista de esos datos y de la anterior exposición, que demuestra sus desesperados esfuerzos para satisfacer las aspiraciones y anhelos de justicia del pueblo.”

**COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS  
A LA LEY DE AMPARO**

**SEXTO BOLETÍN DE INFORMACIÓN**

En los años de 1921 y 1922, se efectuó en México un Congreso Jurídico Nacional. En él, el señor Lic. don Emilio Rabasa presentó un amplio estudio titulado “Reformas a la Constitución Política con el fin de organizar la Suprema Corte de Justicia como tribunal que pueda garantizar la rapidez de sus resoluciones y cumplir las funciones técnicas que la constitución le encomienda”.

En este estudio hacia las siguientes consideraciones:

“Un discreto eufemismo de la Orden Mexicana de Abogados ha hecho que se presente como un problema de expedición en el despacho de la Corte Suprema, lo que es en realidad un problema de posibilidad, de capacidad material para las labores que la Constitución le encomienda. Me refiero a la cuestión primera que propone el programa de este congreso.

“A poco que se concentre en ella la atención con el intento de penetrar su sentido, parece que por sí sola se transforma por una necesidad del espíritu y cambia su fórmula en esta otra: ¿Es posible para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento expedito de todas las funciones que la Constitución le atribuye? Y cuando la pregunta se formula con esta descarnada ingenuidad que parece descortés para las preocupaciones e intereses que señorean el terreno jurídico, me atrevo a creer que no hay miembro de este Congreso que no tenga la respuesta negativa, rotunda, espontánea y fácil en la mente.

“Reducir la cuestión a su expresión esencial no es eludible; si la respuesta ha de ser negativa, ella resuelve la cuestión presentada, puesto que es tarea estéril ensayar las fuerzas en obra imposible, es problema insoluble. ¿Cómo hacer para que un solo hombre haga cada año el vestuario del ejército imperial? ¿Qué medio emplear para que el escultor haga en un año las treinta mil estatuas de la Catedral de Milán? El problema se simplifica extraordinariamente: no hay medio ninguno. La misma solución tiene esta otra pregunta: ¿Qué medio puede darse para que la Suprema Corte lea, estudie y resuelva 5,000 negocios que en un año busca y necesita de su fallo?

“Para demostrar la imposibilidad de la tarea y la inutilidad de todo esfuerzo para satisfacer el problema, parecería muy útil la estadística; pero no es necesaria y hasta sería exagerado acudir a sus detalles, cuando hechos de todos conocidos bastan para el propósito. Hay en la República 30 Tribunales Superiores que ven en la apelación los negocios que se ventilan en unos 300 juzgados de primera instancia (suponiendo un promedio muy bajo de 10 juzgados por cada tribunal); los tribunales aproximadamente con 90 Salas que se dividen la labor. Pues bien, la mayor parte de los negocios que pasan por las 90 Salas van, por el juicio de amparo, a la Corte Suprema; van a ella en revisión muchas de las resoluciones de los trescientos juzgados, que no pasan por los tribunales superiores, porque la apelación es más estricta que el amparo; van a ella muchas resoluciones de los juzgados menores y de paz, porque el juicio de violación de derechos individuales tiene la paternal amplitud de la protección constitucional; van a ella los juicios y amparos

genuinos, promovidos contra leyes o actos de autoridad, que prevé el artículo 103 de la Constitución (es decir, los que fueron motivo y materia del juicio constitucional cuando éste era puro); van a ella todos los negocios que específicamente le asigna, como tribunal común, el artículo 104; y van, por último, en revisión o en queja, gran número de resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito en la sustanciación de los juicios de amparo, como la concesión o denegación de la suspensión del acto reclamado, impedimentos y recusaciones, fianzas y contrafianzas.

“Todo este cúmulo de trabajo está dentro de ‘las funciones que la Constitución encomienda a la Corte’; y siendo así, si en las condiciones del problema está la de no variar las funciones, si se quiere como solución una reforma constitucional que permita al Alto Tribunal ‘garantizar la rapidez del despacho’ sin amenguar la tarea, el problema es igual al de contener el rebose del estanque, sin reducir el surtidor, cuando es imposible ampliar el desagüe. La Constitución de 1917 hizo que se ampliara el surtidor en el artículo 107, como si la dificultad no hubiese existido nunca, como si el foro nacional no se hubiera dado cuenta jamás del estancamiento de la justicia en el tribunal que más altamente la imparte; y no parece sino que debiera ser para nosotros una sorpresa el mal que tanto se ha señalado por sus estragos y tanto ha dado que discutir desde hace más de 20 años. El artículo 107 constitucional hizo expreso lo que había sido hasta entonces malamente consuetudinario o interpretativo, y quizá pueda yo decir que dio entrada legal a lo que antes andaba con las timideces de lo subrepticio.

“Sabido es que desde hace diez años se apuntó como medida salvadora la más simple y llana, la que aconseja un sentido más que común, guiada por la aritmética elemental, pero que rechaza el criterio basado en la ciencia constitucional. Esta medida es la división en Salas de la Suprema Corte a fin de que hiciera un trabajo tres veces mayor. Para la revisión a conciencia de todas las resoluciones de todos los tribunales de la República es probable que no basten tres ni cinco Salas; mas esto no importa, porque el remedio es de amplitud ilimitada, ya que en donde pueden ponerse tres Salas, pueden establecerse también treinta.

“No es extraño que después de echar en olvido lo que es el juicio de amparo, acabemos por olvidar también lo que es la Corte Suprema que lo administra. La Corte Suprema de la Nación no es un tribunal, es un Poder Nacional Supremo. Tal parece que los legisladores constituyentes federalistas hubieran querido revelar su espíritu y su propósito, al reservar para ese único cuerpo jurídico el nombre de Corte y para sus miembros el nombre exclusivo de Ministros.

“La Corte Suprema fue instituida como poder limitador de los poderes nacionales para ceñirlos en el círculo de sus atribuciones legítimas; para levantar ante cada una de ellas las barreras de la Constitución con los derechos individuales que fundan la soberanía popular, con la división de poderes que previene el despotismo, con la delimitación de las competencias que asegura la libertad de los Estados y el régimen federal. Fue instituida con autoridad coextensa al lado del poder que dicta las leyes y del que impulsa y rige la acción del Estado, y revestida de la majestad serena del poder que, si no manda, refrena a los que mandan, con la representación augusta de la ley de las leyes, de la ley de los poderes. Esto no es un tribunal, es el poder de resistencia que ampara la obra de la soberanía nacional.

“Obra de un poder, la función de la Corte es siempre y exclusivamente política, como elemento regulador de la organización del gobierno. Su medio de acción es el juicio de amparo, por medio del cual debe únicamente solamente con Constitución Federal, mantener inviolados sus mandamientos. La Corte es un poder político sin el cual el mecanismo de las fuerzas combinadas del gobierno se desequilibra y desconcierta; un elemento primordial de la vida orgánica de la nación. Y esto no es un tribunal.

“Obra como Juez en atribuciones específicas que la Constitución le dio en el artículo 104, que no son emanadas de su naturaleza intrínseca que se le confiaron por respetable o por imparcial; pero que bien pudieron destinarse a tribunal de diversa creación y que en otros países desempeñan tribunales de otra índole. En los Estados Unidos por ejemplo, la validez de las reclamaciones contra la nación se ventila ante un tribunal administrativo: *La Court of Claims*. En cuanto a las demás atribuciones que numera el artículo citado, podrían retirarse a la Corte sin mengua de su autoridad, como puede desempeñarlas sin menoscabo de su elevada categoría; pero son meramente accidentales y en nada contribuyen para caracterizarla.

“Nada hay en esto de extraño o de anormal, puesto que vemos (lo mismo en México que en otros países), que al mismo poder Legislativo se aplican funciones ajenas a su institución y en que no obran como poder. Recibe la protesta del presidente de la República, nombra Ministros de la Corte y Magistrados del Distrito Federal; la Cámara de Diputados hace de colegio electoral y funciona como tribunal de acusación; el Senado aprueba el nombramiento de Ministros diplomáticos y oficiales superiores del ejército, resuelve conflictos de los poderes locales y es tribunal de sentencia. Y por muy bien originadas que estas atribuciones estén, por otro orden de motivos, ni son legislativos niemanan de la naturaleza íntima del poder que los desempeña.

“La Corte, es pues, un poder según la teoría científica, según su origen y precedentes históricos, según la Constitución, cuya única atribución esencial es la interpretación final de los preceptos de la Ley Suprema; una institución política con función fundamentalmente política. Su papel judicial procede de atribuciones anexas, condicionales, accidentales, no inherentes a su institución ni necesarias para su objeto.

“Todo poder tiene por condición de existencia la unidad; dividir el poder es destruirlo con la disolución de la anarquía. El Legislativo trabaja con las dos cámaras, pero con la unidad de una sola función; y nótese que cuando una obra sola, en funciones específicas, no hace obra legislativa sino de administración. El Ejecutivo en el gobierno parlamentario es colectivo; pero sabido es que en esa forma de gobierno de unidad es una condición indispensable lo mismo en la acción que en la responsabilidad. No puede imaginarse la pluralidad del Legislativo sin el desconcierto general, ni la del Ejecutivo sin la catástrofe inmediata. Dividir el Poder Judicial no es fraccionarlo; es crear varios poderes judiciales; lo mismo que cuando se divide en Salas un tribunal colectivo lo que realmente se hace es crear varios tribunales. Pero el desconcierto y la anarquía que el múltiple Poder Judicial siembre no son aparatosos y si se dieran la muerte de esa alta institución sería silenciosa y de pronto pasaría inadvertida para el común de los hombres, hasta que los otros poderes hicieren sentir su ausencia por la exaltación de una desenfrenada acción que acabaría por un despotismo orgánico y sin freno. Dividir el poder es algo imposible, porque cada fragmento cobra vida propia y vuelve a ser todo el poder. Todo poder que se multiplica, automáticamente se aniquila.

“Veamos ahora las consecuencias prácticas de una división de la Suprema Corte. El sistema de gobierno norteamericano, que nosotros mejor que pueblo alguno, quisimos adoptar, está fundado en la supremacía del Poder Judicial, supremacía que se hace efectiva por medio del juicio constitucional, así lo entendieron los legisladores del 57 y sistemaron el amparo con una precisión que aún no admiramos lo bastante. Ahora bien, ¿se comprende la posibilidad de la supremacía judicial, capaz de desautorizar una ley del Poder Legislativo, capaz de anular el acto más trascendental del ejecutivo, capaz de contener y contrastar la acción combinada de ambos poderes juntos, ejercida por una Sala, fracción del Poder Judicial? ¿No será esto rebajar y humillar al Congreso y al presidente de la República? A quien ponga en duda la respuesta que debe darse a estas preguntas, le entrego esta última con las consecuencias que la disyuntiva arroje: ¿Una Sala de la Suprema Corte será el Poder Judicial o será una fracción del Poder Judicial?

“El relajamiento de la Suprema Corte, en que han trabajado de consumo los legisladores y los gobiernos, los litigantes y muchas veces los miembros

del Alto Cuerpo, mas aconsejados por apariencias prometedoras de mayor autoridad, no permite expresar que una Sala de tribunal merezca los respetos que ha negado al cuerpo que representa un poder. La Corte de Vallarta de respetabilísima memoria, no fue más hábil que las que la han sucedido; lo que la elevó a una altura a que no ha llegado otra alguna, fue que mantuvo siempre su tarea pariéndose con los otros poderes y se negó a hacer la labor del tribunal de justicia, tanto como a ser solícita cortesana del Ejecutivo. Una ley psicológica hace imposible que el ejercicio de tareas menudas y vulgares coexista con el sentimiento de un rango supremo de dignidad y de mando; es imposible que quien hace funciones de Juez menor sienta en sí mismo el legítimo orgullo de ser miembro de Poder Supremo; es imposible que desde el modesto nivel de los Juzgados de Paz se conserve la altivez de la supremacía judicial que se impone sobre los poderes en nombre y por medio de la Constitución de la República. Tribunales y Jueces inferiores tienen digna y respetable participación en la administración de justicia; pero si asumen labores debajo de su carácter, mancillan el puesto y descienden más abajo del papel que indebidamente asumieran.

“En una Corte dividida en Salas la unidad de criterio es un problema insoluble, que si otros vicios han hecho que hasta hoy no haya jurisprudencia medianamente orientada en la materia más trascendental y en el cuerpo judicial más alto, la división creará la incoherencia en las interpretaciones constitucionales, igual a la falta absoluta de la Constitución. Pero a esto se propone un remedio, de la misma aritmética elemental que ya aludí; remedio que ya se conoce en nuestra legislación orgánica del amparo y que ha dado tan nulo resultado como debió preverse de su falta de buen sentido; que consiste en contar las ejecutorias y al tener cinco declarar el precedente invariable y obligatorio.

“No sé si hay legislación en el mundo civilizado que tal medio haya empleado para uniformar el criterio de los Jueces; lo que si es que las ejecutorias no son unidades homogéneas para prestarse a operaciones aritméticas; que una ejecutoria de Marshall bastaba para precedente, ‘porque valía más que cinco de nuestras unidades y que 20 unidades nuestras no han logrado hacerse respetables para la conciencia del foro nacional’. Lo que sí es que los precedentes son parte del derecho consuetudinario, porque depende su adopción del respeto que su autoridad y sabiduría merece a tribunales, gobiernos y abogados y que decretar las costumbres es una extravagancia y un contrasentido a que se oponen las palabras mismas, con su simple significación. Lo que se saben todos los miembros de este Congreso es que la Corte de Vallarta en su breve existencia comenzó a formar un cuerpo de precedentes que se impuso a los Jueces, respetaron los letrados no por ley conminatoria ni por cuenta

de tendero, sería por la autoridad de aquel cuerpo que supo siempre ser un Poder Judicial, un Poder Supremo de los Supremos Poderes.

“De ver sería, si llegara a tomarse o ponerse en práctica el sistema, cómo tendría que intervenir en la cuenta de las ejecutorias otra operación de aritmética.

“La sustracción. La Primera Sala ha dictado seis ejecutorias en un sentido, pero la Segunda objeta que ella ha dictado cuatro en el opuesto; la Tercera ha adoptado una opinión especial en ocho, por su concepto los casos tenían condiciones particulares. No bastaran entonces los contadores para la liquidación, sino precede antes una clasificación pericial bien difícil. Y es que la obra humana no puede apreciarse por la cantidad del número, ni del volumen; es que la convicción nunca ha podido ser sojuzgada por la violencia de las leyes; es que la matemática fría, rígida y abstracta no tiene cabida en las ciencias morales, ni en las instituciones evolutivas y cambiantes de la sociedad, ni en la obra misteriosa de la conciencia del hombre.

“¡Cuánta influencia se ha hecho bajo la confusa y desigual legislación del caudillismo en las evoluciones revolucionarias! Para conservar la unidad de la jurisprudencia, se creó la alta Corte de Casación, y ahora he aquí como se organizó el tribunal y cómo hasta ahora perdura. Sus 49 Ministros no se dividen más que en tres Salas; una conoce de la procedencia del recurso, otra de sólo la materia civil, la tercera sólo de materia penal. No hay, pues, más que un tribunal para cada materia jurídica, ningún conflicto es posible, toda invasión está prevenida y en el criterio libre (condición de dignidad), de cada Magistrado, se informan los precedentes pero no se somete a ellos por obediencia servil impuesta por la ley ni se calcula por aritmética la respetabilidad de las ejecutorias. ¿Cuál ha sido el fruto de la organización exclusivista? Sobre el monumento del Código de Napoleón, el colonial monumento de la jurisprudencia francesa, obra del tribunal más alto y quizá el más respetable del mundo, la fuente más rica a que acuden los legisladores y jurisconsultos de las naciones que derivan su derecho del tronco Romano, producto de esa obra es un sistema general de justicia altísima, a que contribuyen igualmente al cuerpo de justicia que no mejoran nación alguna y un foro lleno de ciencia, de probidad, honra de la profesión más honda y profunda del hombre.

“¿Limitaremos nosotros en la Corte Suprema la división del tribunal francés, para obtener un criterio uniforme? Pero ¿qué haría entonces la Sala de lo Civil con la carga de caravana que en materia civil pesa hoy sobre la Corte entera? Las Salas de la Corte de Casación tienen capacidad para despachar los negocios de toda la Francia porque el recurso de casación es exigente,

estricto porque la fuerza del tribunal no ha consentido en su prostitución callejera ni los legisladores han querido vulgarizarla para que entren por los *detritus* de la chicana en corriente de libertad corrompida. El recurso de casación que ha sondeado profundamente toda la ciencia jurídica, no ha sido medio de perversión del derecho ni plaza pública en que se ventilen todas las querellas por cualquier medio; es un recurso legal para abogados y no motivo de nudo para rábulas. En tanto que el juicio de amparo, el noble juicio que siempre entró en los tribunales por la puerta de honor, ha sido suplantado por cuantos intereses se sienten en peligro, y que penetran en el recinto de la ley en orden, disfrazados de derechos del hombre.

“No voy a abogar, como antes lo he hecho por la restauración del Poder Judicial juntamente con la reparación de la independencia de los Estados y el establecimiento del principio federalista incólume. Sucece con los sistemas institucionales que cuando se adoptan para los pueblos, se formulan en toda su pureza teórica; pero puestos en práctica, se deforman poco a poco, cediendo a la fuerza de las costumbres, a las propensiones dominantes y aun a las tendencias peculiares, buenas o malas, de cada comunidad; y si fuera posible dar a las naciones, idénticas leyes fundamentales, medio siglo después el régimen de una sería completamente diverso del de la otra. Así nuestro régimen federal dista ya mucho del de Norteamérica y casi nada tiene de común con el argentino y con el venezolano.

“Las realidades de la vida pública han alejado a las federaciones latinas del modelo sajón, no sólo en la aplicación práctica por la tendencia dictatorial u oligárquica de los gobiernos, sino también en la concepción teórica del sistema, por la invasión paulatina del espíritu popular.

“Vallarta, federalista convencido y patriota, dio el grito de alarma, denunciando el atentado contra la soberanía de los Estados en el amparo por inexacta aplicación de las leyes comunes que sometería a la revisión federal a todos los negocios judiciales del orden civil que pertenecen a la vida interior de cada entidad. Nadie puede contestar sus argumentos; pero nadie tampoco hizo caso de sus clamores, y no bien hubo salido de la Corte, los Ministros desecharon sus preceptos, los abogados buscaron en el juicio federal un recurso para última defensa y los legisladores allanaron el camino de la centralización judicial por medio de reformas en la ley orgánica y al fin por un arte de la Constitución, tan casuista como un mal código de procedimientos que hace fundamental la centralización de la administración de la justicia. Esta centralización no tiene ya remedio, porque bajo ella se han educado dos generaciones que la ven sin repugnancia, porque el interés de los litigantes

vencidos en juicio se creería privado de su más sagrado derecho individual, si alguien fuera bastante audaz para restablecer la independencia de la justicia local.

“Pero si hemos hecho ya el rebajamiento del sistema federal de los constituyentes de 1824-1857, si necesitamos ya consentir en que la justicia ha de tener su última palabra en un tribunal central, se verán a las dos instituciones más altas, que el recurso corrompido arrastra consigo, y cuya ruina será el desconcierto de la vida y la organización nacionales; el juicio de amparo y el Poder Judicial; devolvamos al amparo su dominio propio y su vigorosa acción, y a la alta Corte su autoridad única y su dignidad de poder soberano. No hay medio alguno para realizar lo imposible, no hay reformas constitucionales que puedan dar a la Corte la capacidad de llenar todas las funciones que la Constitución le asigna; pero si hay reformas que pueden reducir esas funciones a las que son compatibles con la labor humana, con la tarea jurídica, con el honor de la más alta y elevada magistratura.

“No es mía la idea que voy a expresar ante esta alta asamblea; es de un abogado distinguido cuyo nombre no debo aventurar en las contingencias de la novedad; contingencias que acepto para el mío si son adversas.

“La Asamblea Legislativa creó en Francia en 1789 la Corte de Casación dentro del sistema centralista de gobierno, no sólo para mantener o conservar la unidad de la jurisprudencia, sino en primer lugar, para cuidar de la exacta aplicación de las leyes, es decir, precisamente para hacer el papel que la práctica llevó a asignar en México a la Corte Suprema de la Nación. Así lo dicen los tratadistas franceses como se verá en las siguientes palabras de uno de ellos: ‘La Asamblea Constituyente juzgó tan útil abrir a las partes un último recurso contra la violación o falsa aplicación de las leyes, asegurando por este medio la unidad y fuerza de la jurisprudencia, como se empeñó en impedir al tribunal investido de esa alta misión, toda invasión en el dominio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, e impedir que degenera en un tercer grado de jurisdicción’.

“¿No parecen escritas estas palabras en nuestra intención? ¿No creamos nosotros prácticas viciosas por un recurso que tiene justamente las condiciones que la Asamblea Francesa tuvo la sabiduría de evitar? Dimos la atribución de cuidar de la exacta aplicación de las leyes comunes al cuerpo judicial que tiene por función en primer lugar, juzgar y corregir los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, e hicimos del recurso que examina la recta aplicación de las leyes una tercera instancia pródiga, desordenada y desorganizadora.

“La Corte de Casación se rige por el principio esencial de entrar en el fondo de la cuestión resuelta por el fallo recurrido; y hablando de ese principio dice el autor citado: ‘La Corte examina SOLAMENTE si se ha hecho una exacta aplicación de la ley, precepto fundamental que tiene el valor de un principio constitucional y del que la Corte no podría desviarse sin cometer un exceso de poder.’ (Garsonet *Traité Théorique et Practique de Procédure*. Vol. 1 parr. 85 y 89).

“Otra vez palabras que parecen escritas para nosotros; que entramos sin escrúpulos por el amparo en el fondo de todas las cuestiones, cuando debiéramos examinar exclusivamente si ha habido exacta aplicación de la ley invocada; para nosotros, que hemos hecho principio constitucional invadirlo todo y tratarlo todo en el juicio de amparo, cuando en Francia se ha hecho tan fuerte como un precepto de la Constitución la limitación de la Corte a estricto papel.

“La Suprema Corte Norteamericana nos muestra con su maravilloso buen éxito, lo que es y debe ser la Corte poder en el sistema federativo de gobierno; la Corte de Casación Francesa nos muestra el ejemplo admirable del tribunal revisor en gobierno central para vigilar la exacta aplicación de las leyes comunes. Nuestro gobierno federal necesita la Corte Poder a la altura de los otros poderes de gobierno e interviniendo en sus funciones; y nuestra hibridación centralista, ya IRREMEDIABLE, requiere el tribunal revisor para corregir la falsa aplicación de los preceptos legales. La reunión de ambas funciones en un solo cuerpo constituye una institución monstruosa; invasora por derecho propio, cuando obra como tribunal revisor por lo que tiene de poder, mezquina y humillada, cuando obra con poder por lo que tiene de tribunal revisor en los negocios comunes. Si los dos cuerpos no son necesarios, tengamos uno y otro, pero tengámosles separados, el uno, con las limitaciones de tribunal que nunca puede invadir la esfera de los Poderes Supremos, que sólo exclusivamente conoce de la inexacta aplicación de todas las leyes fuentes de la jurisprudencia, capaz de ser su espejo de sabiduría, matriz de la ciencia jurídica, brújula del foro nacional, el otro con la amplitud y alteza del Poder Supremo, engranado por la Constitución en los poderes activos en el mecanismo de la República, intérprete de la ley, organizador del gobierno, equilibrador de la fuerza expansiva y de la acción codiciosa del mando. Restauremos en la Suprema Corte de la Nación el poder que por medio del juicio de amparo garantice el derecho individual como sagrado, la independencia de los Estados como base del sistema de gobierno, la separación de los poderes como esencia de las libertades públicas; Y LEJOS DE ELLA, SIN CONEXIÓN CON ELLA, SIN SEMEJANZA CON ELLA, creemos el Tribunal Central de Casación, con sus funciones propias, con su recurso depurador, NO CON LOS MISTERIOS DE INICIACIÓN QUE TUVO ANTES, ni con fórmulas cabalísticas y restriccio-

nes prohibitivas, sin franco derecho, limitado objeto; PERO ABIERTA SIEMPRE A TODAS LAS QUERELLAS LEGÍTIMAS Y A TODAS LAS ENMIENDAS DE LA RECTITUD JUDICIAL.

“Yo admito este remedio como una necesidad que ya se empezó, aunque confesando que imparte una modificación de la forma de gobierno; PERO CREAR EL TRIBUNAL CENTRAL DE CASACIÓN NO ES OPERAR LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, SINO RECONOCERLA COMO CONSUMADA; es obedecer a los hechos aceptados e irremediables; es dar forma legal a lo subrep-ticio, sustituir la hipocresía con la verdad abierta, dar forma decente a lo que se encubre con el embuste y poder someter a las medidas y proporción de las ciencias, el sistema de desconcierto que está acabando con el juicio constitucional, con la supremacía judicial, con el poder que la representa, con los principios constitucionales que son o deberán ser su sólida base incombustible.

“La ortodoxia de las teorías, a que tan dados son, los que menos deben, del real desprecio de las leyes, no dejará de escandalizarse, ni de declamar este argumento ‘un tribunal central que tenga por objeto uniformar la jurisprudencia, es inadmisible en un país federado en que no hay unidad de legislación’. Ficción pura que viene a añadirse al acervo de ficciones de nuestros principios teóricos. La verdad es que la legislación es uniforme en la República; la diversidad del derecho civil y del penal ha quedado en potencia para los Estados, la que había sido casi o totalmente suprimida en tribunal común para examinar su aplicación, su falsedad, realizaría mejor la unidad, y haría sin violencia una tarea de convicción al defecto necesario del sistema federal, ficción también al argumento mencionado, porque el oficio del tribunal de casación sería algo nuevo, siendo que la Suprema Corte lo ha desempeñado sin restricciones, ni método, y en trabajos previos, y precipitados durante treinta años. Para la ortodoxia de la teoría, las ficciones, la palabra, la apariencia son todo, en eso consiste el fariseísmo de la justicia, de la política y no pocas veces del fariseísmo patriótico.

“El foro nacional no puede menos que tomar los problemas jurídicos de frente, con serenidad que raye en indiferencia científica, con la falta de escrúpulos meticolosos y la supresión del pudor con que el médico manosea el cadáver desnudo y abre las entrañas en busca de una verdad útil, para los hombres; la Orden Mexicana de Abogados, en el programa de este Congreso, cuya convocatoria tanto la honra, da un gran ejemplo de lealtad y de amor a la ciencia, a la patria, proponiendo una serie de problemas casi en su totalidad constitucionales, que parecen capítulos de acusación contra nuestra somnolencia y pasividad perezosa.

“En la invitación que la Orden Mexicana de Abogados hizo a todos los juristas de la República para reunirse en este Congreso, unos podían ver un propósito de cortesía, otros la intención de someter a estudio amplio, en general, cuestiones que sondean el criterio científico; pero otros creemos que hizo al foro nacional un llamamiento al deber. La supresión del Departamento de Justicia de los órganos del gobierno, segó la única fuente de legislación con que este país contó durante su vida autónoma, no me resuelvo a comentar la desaparición de un elemento de utilidad discutible dentro del sistema federal, pero mientras no sea sustituido eficazmente, la iniciativa de la legislación, siempre deplorará la ausencia del departamento que produjo la codificación civil, penal, mercantil, dio con ella a los Estados modelos que sirvieran para la unificación de las leyes de la República. La iniciativa oficial tendrá siempre los inconvenientes de su carácter autoritario. Pero no puede ser reemplazada por otra. La secretaría encargada exclusivamente de la materia sentía el peso del poder y la responsabilidad de su encargo, tanto que solía padecer por entero, sin llegar nunca a las raíces como la necesidad reclama y que sólo el espíritu libre es bastante audaz para arrancar de cuajo. El foro nacional no puede sustituir la iniciativa del gobierno. Pero puede estimularla con sus instancias, auxiliarla con sus estudios, influir en ella con una opinión franca y vigorosa, orientarla con sus consejos y fortalecerla con su apoyo. Si el foro no toma esta tarea, que es la suya en el desenvolvimiento progresivo de las instituciones jurídicas, no tendrá el derecho de censurar ni la desidia del Estado, ni la obra prevaleciente de la ignorancia.

“Si echamos una ojeada para tener una impresión de conjunto sobre la organización de la justicia en la República, lo que encontramos es una incoherencia ininteligible en la administración de leyes inferiores; no hay ni articulación ni siquiera tendencia al ajuste y a poco más, no habrá tal vez, irreprobabilidad social por el desorden, el desconcierto y la corrupción. Necesitamos leyes, no reformas que amplíen el campo de la anarquía judicial; necesitamos quitar de los hombres de la Corte Suprema el peso absurdo de un trabajo imposible, quitar de su alta reputación la responsabilidad de estar a la cabeza de toda la desmedrada justicia del país, limpiar su nombre augusto de poder nacional del desprecio que por muchos años ha acomodado sobre él la vulgar chicana del amparo encanallado.

“¿Y cómo coordinar la acción del foro mexicano para darle unidad y fuerza? El medio sólo está al alcance de las asociaciones jurídicas y por eso es necesario establecerlas en todo el país. La Orden Mexicana de Abogados merece nuestro más caluroso aplauso por su noble iniciativa y merece de parte del foro de la República la colaboración más franca, cooperación más activa en una tarea que es en realidad, de reorganización de la justicia y de resurrección del derecho.”